

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
3 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1750/2008****Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período
de sesiones, 12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Leonid Sudalenko (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de marzo de 2005 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de enero de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	14 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Incautación y destrucción parcial de material electoral impreso, en violación del derecho a difundir información sin restricciones indebidas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Igualdad ante la ley; derecho a difundir información; restricciones permisibles; derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 1; 19, párrafo 2
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1750/2008*

<i>Presentada por:</i>	Leonid Sudalenko (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de marzo de 2005 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1750/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Leonid Sudalenko en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Leonid Sudalenko, nacional de Belarús nacido en 1966. Afirma ser víctima de la violación por Belarús del artículo 14, párrafo 1, y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor está afiliado al Partido Civil Unido desde 2001, y desde 2002 es Presidente de la sección de Gomel de la asociación cívica Iniciativas Civiles y miembro de la Asociación de Periodistas de Belarús. Desde 2000 trabaja como asesor jurídico en la empresa pública Lokon, con sede en Gomel.

2.2 El 9 de agosto de 2004, la Comisión Electoral del distrito N° 49 de Khoyniki (la Comisión Electoral del distrito) registró una agrupación de personas que se habían puesto de acuerdo para recoger firmas entre los votantes en favor de la candidatura del

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanut, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Walter Kaelin, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Newman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvio, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin, Sra. Margo Waterval.

autor en las elecciones de 2004 a la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional (el Parlamento). El 16 de septiembre de 2004, la Comisión Electoral del distrito se negó a registrar al autor como candidato. A pesar de esta negativa, el autor prosiguió su "labor de propaganda e información" entre sus partidarios a fin de informarlos sobre los motivos por los que no se había registrado su candidatura, y sobre su opinión acerca de los acontecimientos políticos que tenían lugar en el país.

2.3 El 8 de octubre de 2004, cuando el autor se dirigía a la localidad de Khoyniki, su vehículo particular fue detenido y registrado por la policía de tráfico bajo el pretexto de que había sido robado y era objeto de investigación. El autor fue trasladado al Departamento de Asuntos Internos del distrito de Khoyniki, en cuyo momento se le confiscó el siguiente material impreso: 1) un folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (479 ejemplares); 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (479 ejemplares); y 3) un folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (479 ejemplares).

2.4 El 10 de octubre de 2004, el autor, junto con el presidente de su agrupación, Sr. N. I., fue detenido por agentes de policía en la ciudad de Khoyniki mientras distribuía los impresos. Esta vez, el autor fue trasladado de nuevo al Departamento de Asuntos Internos del distrito de Khoyniki, donde se le confiscaron otros 310 ejemplares de cada uno de los impresos a los que se hace referencia en el párrafo 2.3 *supra*, junto con 310 ejemplares del periódico *Semana*.

2.5 En fecha no especificada, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía del distrito de Khoyniki en relación con su detención arbitraria y la incautación del material impreso. El 15 de octubre de 2004, el autor fue informado por el Fiscal del distrito de Khoyniki de que el material incautado incumplía el artículo 26 de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, y de que la actuación del autor era sancionable en virtud del artículo 172-1, parte 8 (preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación), del Código de Infracciones Administrativas de Belarús, de 1984¹. Además, el Fiscal del distrito de Khoyniki le comunicó que, el 13 de octubre de 2004, el Departamento de Asuntos Internos del distrito había remitido las conclusiones de su investigación, realizada de conformidad con el artículo 234, parte 1, cláusula 2-2, del Código de Infracciones Administrativas, al Consejo de Diputados del distrito de Khoyniki de la región de Gomel a fin de que este elaborara un informe administrativo en relación con el autor y el Sr. N. I.

2.6 El 9 de noviembre de 2004, un funcionario ejecutivo del Comité Ejecutivo del distrito de Khoyniki redactó un informe administrativo, en el que se señalaba que el autor había cometido una infracción administrativa con arreglo al artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas al difundir ilegalmente material impreso producido en violación del artículo 26 de la Ley de prensa y otros medios de comunicación. En fecha no especificada, ese informe se transmitió al Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel.

2.7 El 18 de noviembre de 2004, un juez del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel examinó el informe administrativo de 9 de noviembre de 2004 referente al autor, y lo consideró culpable de la infracción administrativa definida en el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas. Se condenó al autor a pagar una multa de 144.000 rublos (seis veces la cuantía de base)². El Tribunal también ordenó la confiscación y destrucción de "un ejemplar" de cada uno de los impresos incautados. El Tribunal concluyó que el autor, al distribuir fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* publicado el 28 de septiembre de 2004 sin disponer de un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora y sin otro motivo legal, había

¹ El Código de Infracciones Administrativas de 1984 fue sustituido por el nuevo Código de Infracciones Administrativas el 1º de marzo de 2007.

² Aproximadamente 66,2 dólares de los Estados Unidos, o 51,1 euros.

llevado a cabo una distribución ilegal de productos de los medios de comunicación. Esa decisión era definitiva y ejecutoria³.

2.8 En fechas no especificadas, el autor presentó un recurso contra el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel de 18 de noviembre de 2004 ante el Tribunal Regional de Gomel y el Tribunal Supremo con arreglo al procedimiento de revisión. El autor señala que presentó a las instancias superiores una copia de la carta del editor jefe de *La voluntad popular* de fecha 3 de diciembre de 2004, en la que se afirmaba que el consejo de redacción no tenía objeción alguna a que el autor copiara los artículos publicados en el periódico. No obstante, los recursos del autor fueron desestimados por el Presidente del Tribunal Regional de Gomel el 10 de febrero y por el Presidente Adjunto del Tribunal Supremo el 31 de marzo de 2005, respectivamente. Ambos tribunales determinaron que el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel de 18 de noviembre de 2004 era legítimo y estaba fundamentado.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en contravención de las garantías que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, sus derechos a la igualdad ante los tribunales y a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial fueron vulnerados. En particular sostiene que:

a) El artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas con arreglo al cual fue hallado culpable, establecía la responsabilidad por la "preparación y distribución ilícitas de productos de los medios de comunicación"⁴. De conformidad con el artículo 1, parte 10, de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, la distribución de "productos de los medios de comunicación" se interpreta como la distribución íntegra o parcial de una "publicación periódica impresa"⁵ y, en el caso de un programa de radio o televisión, la distribución íntegra o parcial de la grabación en audio o vídeo del programa. En el artículo 43, parte 2, de la misma Ley se estipula que, en caso de conflicto entre la Ley y un tratado internacional en el que Belarús sea parte, prevalecerá el último. Por consiguiente, el autor afirma que, al evaluar los actos que tuvieron lugar los días 8 y 10 de octubre de 2004, el tribunal debería haber evaluado, como lo exigía el artículo 19 del Pacto, si las sanciones aplicadas eran necesarias "para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"⁶.

b) El Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel no tomó ninguna medida para determinar por qué motivo era necesario que el autor firmara un contrato con el editor o la empresa editora del diario *La voluntad popular*, de distribución pública, para realizar fotocopias de un determinado artículo publicado en uno de sus números. El Tribunal no justificó de qué forma el hecho de que el autor no hubiera firmado dicho contrato afectaba negativamente el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

c) La incautación y destrucción de un ejemplar de cada uno de los impresos confiscados no se contempla como sanción en el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas.

³ En virtud del artículo 266 del Código de Infracciones Administrativas, la decisión que adopta el Tribunal en un asunto administrativo es definitiva y no se puede recurrir por la vía administrativa. No obstante, la decisión puede ser revocada por el presidente de una instancia judicial superior mediante el procedimiento de revisión.

⁴ La cursiva es del autor de la comunicación.

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

d) El Tribunal no evaluó los actos del autor en relación con la distribución de material impreso aparte de las fotocopias del periódico *La voluntad popular*. Sin embargo, ordenó la incautación y la destrucción de una copia de cada uno de los impresos confiscados. El Tribunal no juzgó los actos que el autor llevó a cabo el 8 de octubre de 2004, cuando, según el informe administrativo del Comité Ejecutivo del distrito de Khoyniki, también había distribuido de forma ilegal productos de los medios de comunicación.

3.2 El autor afirma además que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto por la incautación arbitraria de material impreso relacionado con las elecciones, en violación, particularmente, de su derecho a difundir información, y que el Estado parte no ha justificado la necesidad de restringir este derecho.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo mediante nota verbal de 2 de mayo de 2008. En ella se confirma que, el 18 de noviembre de 2004, el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel halló al autor culpable de una infracción administrativa de conformidad con el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas, y le ordenó pagar una multa de 144.000 rublos (seis veces la cuantía de base). El informe administrativo de 9 de noviembre de 2004 también documenta que, en violación de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, el autor había distribuido ilegalmente copias de periódicos y folletos. Además, el autor no había negado su participación en la preparación y la distribución del material impreso en cuestión. Por consiguiente, sobre la base de las pruebas de que disponía, la decisión del juez de declarar al autor culpable de una infracción administrativa estaba fundamentada.

4.2 El Estado parte sostiene que el artículo 238 del Código de Infracciones Administrativas ofrece la posibilidad de trasladar a un sospechoso a comisaría con el fin de redactar un informe administrativo. De conformidad con los artículos 28 y 244 del mismo Código, se pueden incautar y posteriormente confiscar los artículos que constituyen el objeto directo de la infracción administrativa. Por lo tanto, el traslado del autor a comisaría con el fin de redactar un informe administrativo, así como la incautación y la ulterior confiscación del material impreso que constituía el objeto directo de la infracción administrativa, eran actuaciones legítimas y fundamentadas. El Estado parte añade que las decisiones del Tribunal Regional de Gomel y del Tribunal Supremo de desestimar los recursos interpuestos por el autor estaban justificadas, y que el autor no denunció ante la Fiscalía General la incoación de un procedimiento administrativo en su contra.

4.3 Según el Estado parte, el artículo 19, párrafo 3, del Pacto ofrece la posibilidad de someter el ejercicio de los derechos reconocidos en el párrafo 2 de dicho artículo a determinadas restricciones. Por este motivo, la Ley de prensa y otros medios de comunicación establece un procedimiento para la preparación y distribución de productos de los medios de comunicación. En el momento en que tuvieron lugar los actos perpetrados por el autor, la responsabilidad por la contravención de ese procedimiento estaba tipificada en el artículo 172-1 del Código de Infracciones Administrativas. El Estado parte concluye que la institución de diligencias administrativas contra el autor por la preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación no es contraria a lo dispuesto en el Pacto y que, por consiguiente, no se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de febrero de 2009, el autor formuló comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. Señala que el Estado parte justifica la restricción de su derecho a difundir información por la supuesta infracción de la Ley de prensa y otros medios de

comunicación. En referencia al artículo 8, párrafo 1, de la Constitución de Belarús, que confirma la supremacía de los principios internacionalmente reconocidos del derecho internacional y prescribe la obligación de que las leyes de Belarús cumplan esos principios, el autor sostiene que la invocación por el Estado parte de disposiciones del ordenamiento interno para justificar su incumplimiento de las obligaciones dimanantes del Pacto carece de fundamento. Se refiere, además, al artículo 27 de la Ley de tratados internacionales, por el que se incorporan al ordenamiento interno el principio *pacta sunt servanda* y el principio de correlación entre el derecho interno y la observancia de los tratados, establecidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

5.2 El autor sostiene que la restricción de su derecho a difundir información no se basó en uno de los motivos legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, y que, por consiguiente, en este caso se vulneró el artículo 19, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

5.3 El autor reitera su reclamación en relación con la presunta violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y añade que en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Belarús (CCPR/C/79/Add.86) el Comité observó con preocupación que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a estos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura no satisfacían el principio de la independencia e imparcialidad de esa institución (párr. 13)⁷.

5.4 Por último, el autor sostiene que no hizo uso de su derecho a presentar una denuncia ante la Fiscalía General puesto que ello no constituía un recurso interno efectivo, ya que no entrañaba una revisión del caso por un tribunal. Recuerda que, según la jurisprudencia del Comité, existe la obligación de agotar los recursos que estén disponibles pero que sean también efectivos.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En su nota verbal de 4 de septiembre de 2009, el Estado parte afirma que, de conformidad con el artículo 12.11 del Código de Infracciones Administrativas, el fiscal puede impugnar el fallo pronunciado por un tribunal respecto de una persona hallada culpable de una infracción administrativa. Se pueden impugnar asimismo los fallos que ya tengan fuerza ejecutoria. El Estado parte añade que en 2008 se recibieron 2.739 objeciones del Ministerio Público en el marco de procedimientos administrativos, y que 422 se habían resuelto a favor de la parte denunciante. Concretamente, sobre la base de las objeciones planteadas por la Fiscalía General en el marco de procedimientos administrativos, en 2008 fueron revocados o revisados por el Presidente del Tribunal Supremo 146 fallos judiciales. El Estado parte sostiene además que en 2006 se revocaron 427 fallos y se revisaron otros 51 mediante el procedimiento de revisión de causas civiles. En 2007, la cifra fue de 507 y 30 casos, respectivamente, y en 2008, de 410 y 36. Así pues, el Estado parte concluye que la reclamación que formula el autor acerca de la ineficacia del mecanismo de denuncia establecido en la Fiscalía General no tiene fundamento.

6.2 El Estado parte sostiene por otro lado que la Constitución de Belarús garantiza la independencia de los jueces para administrar justicia, su inamovilidad e inmunidad, y prohíbe toda interferencia en la administración de justicia. El Código del Sistema Judicial y del Estatuto de los Jueces ofrece también garantías legales para una administración de justicia independiente. Con arreglo al artículo 110 de la Constitución, los jueces son independientes y únicamente están sometidos a la ley; no se admitirá interferencia alguna

⁷ El autor se refiere asimismo al informe sobre la misión a Belarús del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Dato' Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2000/42 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/65/Add.1.

en la administración de justicia y, de haberla, podrá ser objeto de sanción⁸. Por consiguiente, el Estado parte llega a la conclusión de que las reclamaciones del autor sobre la falta de independencia y la parcialidad de los jueces de Belarús son interpretaciones propias y no se corresponden con la ley y la práctica del Estado.

Comentarios adicionales del autor

7.1 El 16 de febrero de 2011, el autor reitera sus anteriores argumentos en relación con la ineficacia del procedimiento de revisión que autoriza al fiscal a impugnar una sentencia judicial condenatoria por una infracción administrativa, aunque ya tenga fuerza ejecutoria. Añade que el Estado parte no ha especificado si las estadísticas que presenta incluyen algún fallo revocado o revisado que se refiera a infracciones administrativas relacionadas con el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona o con el enjuiciamiento ante instancias administrativas de personas social y políticamente activas. El autor afirma que no tiene conocimiento de ningún caso, en los últimos diez años, en que la Fiscalía General haya planteado objeción alguna solicitando la revocación de fallos administrativos relativos al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Sostiene que el procedimiento de revisión está sujeto a la discreción de un número limitado de altos funcionarios públicos, como el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo. Esa revisión, si se concede, tiene lugar sin audiencia y se basa únicamente en cuestiones de derecho. Además, las leyes del Estado parte no autorizan los recursos de particulares al Tribunal Constitucional. El autor afirma, por consiguiente, que se han agotado todos los recursos internos a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.2 El autor sostiene además que el Estado parte no ha hecho referencia a ninguna de sus reclamaciones específicas relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Por otra parte, aunque el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel no tomó ninguna decisión con respecto a lo que debería hacerse con el resto del material impreso que se le incautó al autor los días 8 y 10 de octubre de 2004⁹, desconoce lo que se hizo con él. El autor añade que el juez del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel pronunció su fallo de 18 de noviembre de 2004 exclusivamente sobre la base del ordenamiento interno, y no tuvo en cuenta las obligaciones del Estado parte dimanantes del Pacto. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité en *Park c. la República de Corea*¹⁰ en apoyo de su argumento sobre la supremacía de las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto sobre el derecho interno.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

⁸ El Estado parte menciona además varias garantías específicas sobre la independencia del poder judicial que figuran en el Código del Sistema Judicial y del Estatuto de los Jueces.

⁹ El autor se refiere al siguiente material impreso: 1) el folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (789 ejemplares); 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (789 ejemplares); y 3) el folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (789 ejemplares).

¹⁰ Comunicación N° 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 10.4.

8.3 Con respecto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no denunció ante la Fiscalía General la incoación de un procedimiento administrativo en su contra, especialmente teniendo en cuenta que el fiscal también está facultado para impugnar los fallos que ya tienen fuerza ejecutoria. El Comité toma nota además de la explicación del autor de que ya había agotado todos los recursos internos y de que no había presentado una denuncia ante la Fiscalía General porque el procedimiento de revisión no constituía un recurso interno efectivo. El Comité toma nota también de que el autor presentó un recurso ante el Tribunal Supremo, el cual confirmó el fallo del Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que tienen fuerza ejecutoria son un medio extraordinario de apelación que depende del poder discrecional de un juez o fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho¹¹. En tales circunstancias, el Comité considera que en el presente caso el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación a los efectos de su admisibilidad.

8.4 Por lo que respecta a la reclamación del autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que se refiere principalmente a cuestiones vinculadas directamente con las comprendidas en el artículo 19 del Pacto, a saber, el derecho del autor a difundir información. También observa que no hay obstáculo alguno a la admisibilidad de las alegaciones con arreglo al artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y las declara admisibles. Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no considerar por separado las alegaciones presentadas con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹².

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 La primera cuestión que debe determinar el Comité es si la aplicación del artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas al caso del autor, que dio lugar a la incautación y destrucción parcial de material impreso relacionado con las elecciones, a saber: 1) el folleto titulado *¡Queridos compatriotas!* (789 ejemplares), 2) fotocopias de un artículo del periódico *La voluntad popular* (789 ejemplares) y 3) el folleto titulado *Cinco pasos hacia una vida mejor* (789 ejemplares), y a la ulterior imposición de una multa, constituyó una restricción del derecho del autor a difundir información en el sentido del artículo 19, párrafo 3. El Comité observa que el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa por la preparación y distribución ilegales de productos de los medios de comunicación. También observa que, habida cuenta de que el Estado parte inició un procedimiento por esos actos, estableció, efectivamente, obstáculos al ejercicio de la libertad para difundir información, garantizada en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto¹³.

9.3 La segunda cuestión es, por ende, si en el presente caso están justificados tales obstáculos con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que permite ciertas restricciones pero solo en la medida en que estén fijadas por ley y sean necesarias para: a) el respeto a los

¹¹ Véanse, por ejemplo, *Gerashchenko c. Belarús*, comunicación N° 1537/2006, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.3; *P. L. c. Belarús*, comunicación N° 1814/2008, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2; y *Tulzhenkova c. Belarús*, comunicación N° 1838/2008, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, párr. 8.3.

¹² Véase la comunicación N° 1377/2005, *Katsora c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2010, párr. 6.4.

¹³ Comunicación N° 780/1997, *Laptsevich c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.1.

derechos o la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda su Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁴. Las restricciones a su ejercicio deberán cumplir estrictas pruebas de necesidad y proporcionalidad y "solo se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"¹⁵.

9.4 El Comité observa que el autor ha argumentado que el artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas no se le aplica, ya que el material impreso que estaba distribuyendo los días 8 y 10 de octubre de 2004 no constituía un "producto de los medios de comunicación" en el sentido del artículo 1, parte 10, de la Ley de prensa y otros medios de comunicación, y que por consiguiente esas sanciones eran ilegales y constituían una violación del artículo 19 del Pacto. A este respecto, el Comité advierte, en primer lugar, que el autor y el Estado parte discrepan acerca de si los impresos relacionados con las elecciones que le fueron incautados al autor constituyen "productos de los medios de comunicación" y estaban sujetos al "procedimiento relativo a la preparación y la distribución de productos de los medios de comunicación" establecido en la Ley de prensa y otros medios de comunicación. En particular, el autor impugna la aplicabilidad del requisito de contar con un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora de un periódico para distribuir fotocopias de un artículo publicado en uno de sus números. En segundo lugar el Comité observa que, del material del que dispone, se desprende que el Tribunal del Distrito de Khoyniki de la región de Gomel fundamentó únicamente su veredicto en la ausencia de dicho acuerdo contractual con el editor o la empresa editora del periódico *La voluntad popular*.

9.5 El Comité considera que, aun si las sanciones impuestas al autor estaban autorizadas en la legislación nacional, el Estado parte no ha dado ninguna explicación de por qué eran necesarias para uno u otro de los fines legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité señala además que el Estado parte no ha explicado por qué el incumplimiento del requisito de contar con un acuerdo contractual con el consejo de redacción o la empresa editora de un periódico para distribuir fotocopias de un artículo publicado en uno de sus números comportó sanciones pecuniarias y la incautación y destrucción parcial de los folletos. Por último, señala que, el autor ha presentado ante el Tribunal Regional de Gomel y el Tribunal Supremo una copia de la carta del editor jefe de *La voluntad popular*, de fecha 3 de diciembre de 2004, en la que este afirmaba que el consejo de redacción no tenía ninguna objeción a que el autor fotocopiara los artículos publicados en el periódico. El Comité concluye que, a falta de explicaciones pertinentes del Estado parte, las restricciones al ejercicio del derecho del autor a difundir información no pueden considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación ajenos. El Comité concluye, por lo tanto, que en el presente caso se han violado los derechos del autor protegidos en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por Belarús del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 2.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 22.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del valor de la multa, a noviembre de 2004, y de todas las costas judiciales incurridas por el autor, así como una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo difunda ampliamente en bielorruso y ruso en el Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
